

RESOLUCIÓN N° 59/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 442/2004 PRODUCTORA ALIMENTARIA c/PROVINCIA DE SALTA, por el que la empresa de referencia acciona ante la fiscalización realizada por la Provincia de Salta por los períodos 7 a 12/2001, 1/2002, 4 a 12/02, 1 a 5 /03, y

CONSIDERANDO:

Que la impugnación ante la Comisión Arbitral se refiere al expediente local N° 22275548/03, Requerimiento de Inspección N° 1701/02 y Resolución del 25/1/2004 del Subjefe del Programa Revisión y Recursos de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta.

Que la actividad de la empresa es la elaboración de jugos y fundamentalmente de vinos en la bodega que posee en la Provincia de Mendoza, desde donde realiza ventas, entre otras, a la Jurisdicción de Salta; cuenta con una planta industrial para la elaboración de jugos y gaseosas en la Ciudad de Santa Fe, posee otra planta propia en Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco y alquila una planta con el mismo fin en la Provincia de Misiones.

Que respecto a la aplicación del Convenio Multilateral, la empresa se agravia de lo actuado por el Fisco manifestando lo siguiente:

-La Dirección General de Rentas debió haber aplicado el artículo 13 que, en el caso de la industria vitivinícola y azucarera cuando los productos sean despachados por el propio productor para su venta fuera de la Jurisdicción productora, establece que el monto imponible para la jurisdicción de origen será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y lugar de expedición, o el 85% del precio obtenido. Por lo tanto, las Jurisdicciones en las cuales se comercialice esa mercadería, por ejemplo Salta, sólo podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido precio de plaza con arreglo al Régimen General del artículo 2°.

-También el Fisco ha aplicado mal el Convenio en lo concerniente a los gastos de transporte y en la desestimación que realiza, sin fundamento alguno, de las operaciones realizadas en el mes de junio de 2001 a través de la empresa mandataria Envasadores Unidos SA.

-La Dirección de Rentas de la Provincia de Salta ha atribuido a dicha Provincia la totalidad de los ingresos por ventas efectuadas en la Jurisdicción de Salta sin determinar coeficiente alguno, en violación a los artículos 1° a 4° del Convenio Multilateral.

Que el Fisco, por su parte, manifiesta como primera cuestión que no existe caso concreto por lo que la acción interpuesta resulta improcedente porque no existe resolución determinativa.

Que además, hace la aclaración de que la empresa al requerírsele la información no se encontraba inscripta, aunque ella misma asevera realizar operaciones con la Jurisdicción, por lo que tuvo que ser inscripta de oficio por el ente recaudador.

Que respecto a las cuestiones de fondo, la Provincia plantea que:

-El Régimen Especial del artículo 13 del Convenio Multilateral se aplicaría solamente a la industria vitivinícola siempre que el ingreso de la mercadería a la Provincia se realice sin facturar. Pero de acuerdo a la información relevada por funcionarios de la Dirección General de Rentas en los Puestos de Control Fiscal, la mercadería ingresa facturada tal como lo indica la documentación aportada oportunamente al expediente, por lo que respecto a dichas ventas y las correspondientes a las bebidas sin alcohol que la firma realiza en esa Jurisdicción es de aplicación el artículo 2º del Convenio Multilateral, correspondiendo realizar la atribución directa de las ventas realizadas en la Provincia de Salta.

-Con la fecha de inicio de la actividad considerada por la Dirección -julio 2001-, surge de la valoración de la información aportada por el contribuyente y la relevada por la Dirección toda vez que se constató por facturas y registros de compras de los adquirentes, que la información sobre ventas denunciadas por el período 6/01 no respondía a ventas realizadas por la Productora Alimentaria SRL sino por la firma Envasadores Unidos S.A.

-Productora Alimentaria SRL remitió un convenio de Representación Comercial, el cual establecía que la operatoria con Envasadores Unidos S.A. fue pactada sin liquidación de comisión alguna al sólo efecto de que la misma pudiera operar hasta el momento de obtener la habilitación respectiva. En consecuencia, la pretensión de la firma que se tome una fecha de inicio de la actividad distinta a la fijada por la Dirección General de Rentas, considerando a tal fin las operaciones realizadas por Envasadores Unidos S.A. como mandataria o comisionista y que se aplique una normativa distinta a la prevista para la determinación de las obligaciones de los años 2001, 2002 y 2003, resulta injustificada e improcedente.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, se observa que previo a entrar en la cuestión de fondo debe resolverse si se está en presencia de las formalidades que exige el caso concreto que habilita la intervención de los Organismos del Convenio.

Que a este respecto, si bien la Jurisdicción manifiesta que no existe Resolución Determinativa, el Código local convierte lo que sería un traslado de vista en una Resolución Determinativa. Así, los artículos pertinentes establecen que: a. (Art. 33) “Practicada la determinación de oficio de la obligación fiscal mediante la correspondiente acta de deuda por funcionario o inspector de la Dirección, el contribuyente o responsable tendrá derecho de manifestar su disconformidad o impugnación, total o parcial, respecto de la misma, mediante escrito fundado, y dentro de los 15 (quince) días de la notificación que se le efectúe. Deberá también acompañarse toda la prueba documental que estuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba de que intente valerse”; b. (Art. 34) “Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omitiera manifestar disconformidad o impugnación, o no se depositara la suma

intimada acreditándolo ante la Dirección, la determinación quedará consentida sin necesidad de dictar resolución alguna, dando lugar al otorgamiento del título a que se refiere el artículo 70 y a la ejecución pertinente”.

Que si bien el procedimiento administrativo local establece que contra el acta de deuda, existe la posibilidad de impugnación y ofrecimiento de pruebas, el dictado de una Resolución Determinativa queda sujeto a la presentación de un descargo por parte del contribuyente que, de no efectuarse, convierte a la liquidación en determinación de oficio.

Que en consecuencia, el hecho que el contribuyente se haya presentado ante la Comisión Arbitral en dicha instancia se encuadra dentro del artículo 17 de la Ordenanza Procesal, ya que el acto al haberse transformado en este caso en Resolución Determinativa adquiere los mismos efectos que ésta, toda vez que la deuda que se reclama puede ser ejecutada por vía de apremio.

Que por lo expuesto, desde el punto de vista procesal la acción resulta procedente porque el procedimiento local establece dos vías para llegar al dictado de la Resolución Determinativa, con o sin la impugnación a la vista y ambas, en el caso, resultan válidas por lo que se configuran los supuestos del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que en cuanto al análisis de la cuestión de fondo cabe aclarar que el contribuyente no se encontraba inscripto como tal en la Provincia de Salta aunque no niega que haya realizado actividad en esa Jurisdicción. Asimismo, de los pocos elementos que surgen de la documentación agregada en autos resulta que la empresa Envasadores Unidos S.A. actúa por cuenta y orden de Productora Alimentaria SRL (fs 43, 44, 45).

Que la empresa no agrega documentación alguna que certifique que los productos salían sin vender de la Provincia de Mendoza, sino que por el contrario, un planteo por ella formulado respecto a que ha probado la realización de gastos de transporte en la Provincia de Salta, da pie para pensar que los mismos salían vendidos de dicha Jurisdicción, caso en el cual no es aplicable el artículo 13 sino el artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que por otra parte, la fecha de inicio de actividad es la realizada a partir de las operaciones llevadas a cabo por Envasadores Unidos S.A. que obra por cuenta y orden, es decir como si fuera el propio contribuyente.

Que en función de lo expuesto, cabe reiterar la ausencia de elementos probatorios que avalen las afirmaciones de la empresa.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º)- No hacer lugar a la acción planteada en el Expediente C.M. N° 442/2004 por la empresa PRODUCTORA ALIMENTARIA SRL contra la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Salta por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 7 a 12/2001, 1/2002, 4 a 12/02, 1 a 5/03, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º)- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE